



RAD: No 08001-40-53-012-2019-00809-00

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que mediante auto se realice requerimiento A La Secretaria De Transito Y Transporte De Sabanagrande A su despacho. Sírvase proveer  
Barranquilla, agosto 12 de 2022  
LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) del año dos mil Veintidós (2022).

Examinando el expediente se constató que en fecha marzo 2 de 2020, se ordenó oficiarles a la SECRETARIA DE TRANSITO YTRANSPORTE DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, a fin que nos certifique la propiedad del vehículo de placas KBY-401

No obstante revisando el expediente, en fecha 9 de febrero de 2021 aporta contestación que no coincide con lo solicitado por este juzgado

Por lo anterior procede el despacho a requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE, para que aclare e informe a este juzgado lo solicitado mediante Oficio No. 253 de fecha marzo 2 de 2020, dado que la respuesta dada el 9 de febrero de 2021 no coincide con lo solicitado en la mencionada providencia

RESUELVE:

- 1) *Requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE*, para que aclare e informe a este juzgado lo solicitado mediante Oficio No. 253 de fecha marzo 2 de 2020, dado que la respuesta dada el 9 de febrero de 2021 no coincide con lo solicitado en la mencionada providencia

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio 00809 -2019 Para La Secretaria de tránsito y transporte de sabana grande

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5112dc2d931a3af2b7155edbfd40d6743bd9544352ec9a0767aef35c046e2**

Documento generado en 16/08/2022 07:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00336-00  
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía  
DEMANDANTE: CIPELOG SAS NIT 900.417.210-6  
DEMANDADO: IMPOMEDICAS DE COLOMBIA LTDA NIT  
900.104.017-7

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que se mantuvo en secretaria para subsanar a través de auto de fecha 3 de agosto de 2022, vencido el término de 5 días el apoderado demandante no subsano los yerros anotados. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 16 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó los yerros anotados en el auto de fecha agosto 3 de 2022, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado.

**RESUELVE:**

1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanados los yerros anotados en el auto de fecha agosto 3 de 2022 que la inadmitió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf2e6cffb1864b81be642c4cfc4c078d6b706ae3e20cd8bd1bb545c0fc0c2**

Documento generado en 16/08/2022 04:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. RAD: No 0297-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco de Occidente, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,  
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante su representante legal NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS y Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de la sociedad REFINANCIA SAS, contra el señor FLORENTINO MOLANO GOMEZ, manifiestan se sirva reconocer a REFINANCIA SAS, como CESIONARIA, en el proceso de referencia contra

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a SYSTEMGROUP SAS, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra FLORENTINO MOLANO GOMEZ, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA, contra FLORENTINO MOLANO GOMEZ, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de REFINANCIA SAS, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO DE OCCIDENTE SA, a la nueva CESIONARIA, SYSTEMGROUP SAS.

2) Téngase a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada de REFINANCIA SAS, para que actúe en nombre y representación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ (FDO)**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f84620f40d7c3d430aa0afd19e9eb8bd60895d2c5a6085eb4e01652965e06**

Documento generado en 16/08/2022 08:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. RAD: No 086-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,  
FANNY Y. ROJAS M.

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: CRIALES BETANCOURT LUIS ERNESTO.**

**RADICACION: 086- 2021**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

La parte demandante BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 358538290, a nombre del demandado **CRIALES BETANCOURT LUIS ERNESTO**, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOCIENTOSVEINTIDOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$28.222.051, 00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra CRIALES BETANCOURT LUIS ERNESTO, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de (\$28.222.051, 00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. JUAN CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ (FDO)**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

mcc.

Juzgado Doce Civil Municipal  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, mayo de 2022.  
LA SECRETARIA  
  
FANNY Y ROJAS MOLINA.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc28df5a85bc9e6d1c9242a49b6d62cbd20b2a3b8db701114fe6c86b186209**

Documento generado en 16/08/2022 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00012-00

SECRETARIA. -Señor Juez: Informo que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia dictada por esta agencia judicial el 11 de julio de 2022. A su Despacho. -Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, agosto 16 de 2022

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO A DECIDIR:

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha julio 11 de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso de aprehensión.

Para resolver se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P. establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez o tribunal que dicta la providencia recurrida, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva retirando los agravios que aquella pudo haber inferido.

El artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, artículo 60, el cual se transcribe a continuación:

***“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo....***

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (subraya fuera de texto).*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Descendiendo en el sub lite, manifiesta el memorialista se declare improcedente la mencionada providencia que negó la terminación de la presente solicitud de pago directo, argumentando que, en este caso se trata es de una solicitud de aprehensión la cual se hace por fuera del ámbito judicial tal como lo señala la Ley 1676 de 2013.

Que entre las partes acordaron en la cláusula vigésima del contrato de garantías mobiliaria de fecha 27 de junio de 2018, se pactó que el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del pago directo.

Continúa aduciendo, que en el presente caso la solicitud de terminación se da en ocasión a que el vehículo objeto de la aprehensión se encuentra inmovilizado, y no porque el demandado haya cancelado la obligación, ante lo cual solicitaron al juzgado el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas HJY 479.

Por último, solicita reponer el auto atacado al no tratarse de un proceso si no de una solicitud que no requiere la misma ritualidad contenida en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

De lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que los diversos argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente, son ciertos, pues estamos en presencia de una simple solicitud de levantamiento de medida dentro de un mecanismo de pago directo, basta con acreditar que el demandante a través de apoderado que hace la solicitud de levantamiento sea el mismo quien solicite el levantamiento de la medida cautelar del bien mueble objeto de la aprehensión, por tanto, se repondrá la providencia atacada y en su defecto se ordenará levantar la medida cautelar de aprehensión mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas HJY 479.

Así las cosas, este despacho dejará sin efecto el auto de fecha 11 de julio de 2022 que negó la terminación y levantamiento de medida de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Reponer el auto adiado 11 de julio de 2022 proferido en este proceso, por las razones antes descritas.
2. Decretase la terminación del presente proceso, por haberse dado la inmovilización del vehículo objeto de pago directo.

3. Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa HJY 479. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
5. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ  
CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

H.G.

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc46d7a5a2a67d98ea1828b82be748d208e2588b2180f4d2104d0d170ba72f**

Documento generado en 16/08/2022 04:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**